



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/66/2024.

**PROMOVENTES:** IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO JGE/344/2024 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/PES/082/2024".

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORAS:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con el número TEEC/RAP/66/2024, promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 del partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo JGE/344/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena la realización de nueva audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



**1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

**2. Recepción de la queja<sup>1</sup>.** El veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja firmado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido revolucionario institucional en contra de Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato al Distrito Electoral 02 por el partido político Movimiento Ciudadano y al partido político Movimiento Ciudadano por la falta del deber de cuidado, por presunta violación al interés superior del menor en propaganda política electoral.

**3. Acto impugnado.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/344/2024, de fecha veintiuno de agosto, aprobó emplazar a las partes el escrito de queja, las actas circunstanciadas, para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Medio de Impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto, compareció ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ignacio José Muñoz Hernández, a interponer Recurso de Apelación, en contra del acuerdo JGE/344/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena la realización de nueva audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024*" (sic).

## II. Recurso de Apelación.

a) **Remisión del medio de impugnación.** El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio número SECG/1850/2024, firmado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del Recurso de Apelación.

<sup>1</sup> Fojas 27 a 43 del Expediente.



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/66/2024**

- b) Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre, se ordenó la integración del expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/66/2024, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) Recepción y radicación.** A través del acuerdo de fecha tres de septiembre, se recibió y radicó el expediente TEEC/RAP/66/2024, en la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Dominguez Aké, para los efectos legales conducentes.
- a) Solicitud de fecha y hora para sesión.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- b) Fecha y hora de sesión privada.** La presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, fijó fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, 3, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un juicio promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a sus garantías fundamentales de protección procesal que establece la Constitución Federal, violentando los principios de legalidad y certeza, dado que la autoridad sustanciadora notificó a persona distinta el acuerdo de admisión, privándolo del derecho de conocer las razones que tuvo la Junta General Ejecutiva para admitir dicha queja, así como los alcances y sanciones que derivarían de dicha admisión, de ahí que deba determinarse cuál es



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/66/2024**

el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/66/2024

Ahora bien, el Recurso de Apelación, es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**<sup>4</sup>.

Es de precisar que el actor, en su calidad de ciudadano, en su escrito de demanda, sostiene lo siguiente:

Como ya se precisó con antelación, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral; solo aquellos asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la **imposiciones de alguna sanción**, podrá ser interpuesto por la **ciudadanía** o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en el presente asunto; y dado que ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ni en el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo alegaciones; se considera que el presente medio de impugnación, debe conocerse y resolverse como Juicio Electoral.

Ahora bien, el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>5</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>4</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>5</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/66/2024

Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>6</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>7</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia con lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral, es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, esto es así, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; **debe reencauzarse** el medio de impugnación promovido, a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración e impartición de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio de Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral

<sup>6</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>7</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/66/2024**

02 del partido Movimiento Ciudadano, y a efecto, dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, dado que el actor del recurso que nos ocupa, manifiesta se vulnera su derecho de petición y debido proceso de un procedimiento instaurado en su contra, lo procedente es reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación, al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio Electoral, el cual se encuentra previsto en el acta número 12/2021 de este Tribunal Electoral local.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral, y se turne de nueva cuenta a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos y tramites del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 del partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio Electoral, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO:** Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TEEC/RAP/66/2024**

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

**SEXTO:** Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada Instructora, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, **Juana Isela Cruz Lopez**, quien certifica y da fe. **Conste**.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA





**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste